

*San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de mayo de 2022*

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia de autorizaciones de impacto ambiental, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 28 señala las siguientes actividades que competen específicamente a la Federación:

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Del listado previamente expuesto, se aprecia de forma clara, que no se consagra como una actividad exclusiva de la Federación evaluar el impacto ambiental de las obras privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Bajo ese entendido, el artículo 35 Bis 2 de la Ley General de referencia, establece que las obras o actividades no contenidas en el artículo 28 que previamente fueron enunciadas y que produzcan impactos ambientales, serán evaluadas y autorizadas por las autoridades de las entidades federativas y los Municipios, así como por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, siempre que estén expresamente señalados en la legislación ambiental local, como a continuación se lee:

**ARTÍCULO 35 BIS 2.-** *El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.*

Sobre dicha base, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Campeche; expone en su artículo 34, fracción I, un listado de obras o actividades susceptibles de ser autorizadas por el Gobierno local, en las que no se aprecia la manifestación expresa de las obras privadas; aunado a ello, en la fracción II, menciona que todas las obras o actividades que no son reservadas para la entidad federativa pasan a competencia de los Municipios; esto, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 34.-** *Corresponde la aplicación del sentido que refiere el Artículo anterior a:*

*I. La Secretaría Estatal, cuando se trate de:*

*a. Obra pública estatal;*

*b. Caminos estatales y rurales;*

*c. Industrias ladrilleras; del vidrio; maquiladoras; tenerías y curtidurías;*

*d. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes del suelo;*

*e. Instalaciones de tratamiento, confinación o eliminación de residuos sólidos no peligrosos;*

*f. Desarrollos turísticos estatales;*

*g. Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales,*

que no sean reservadas a la Federación;

h. Aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales, así como de especies de difícil regeneración en los casos previstos en la Ley Forestal;

i. Fraccionamientos y Unidades Habitacionales; y

j. Aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; y

II. Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservada a la Federación.

No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley Ambiental local, señala en el artículo 17, que:

*En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría estatal tramitar y evaluar el dictamen, hasta su aprobación para otorgar autorización o permiso para la ejecución de obras pública (sic) o privadas en:*

*... VIII. Las obras públicas o privadas que no necesitan la emisión de un dictamen son: a) Construcción, instalación y demolición de bienes, inmuebles en áreas urbanas; b) Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles en áreas urbanas; y c) Modificación de bienes inmuebles, cuando esta se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupado por la instalación o construcción de que se trate. La excepción anterior sólo surtirá efecto en los casos que para su autorización se cuente con el permiso o licencia, autorización necesaria que provenga de autoridad competente.*

Mientras que el artículo 18 del ordenamiento reglamentario referido, señala expresamente la competencia de los Municipios en materia de autorización de impacto ambiental:

*“Los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche emitirán dictamen general de impacto ambiental en las siguientes actividades: a) Obra pública municipal que se realice por el Ayuntamiento o de manera indirecta por concesionarios o empresas descentralizadas municipales; b) En la conservación y mantenimiento de vialidades; c) En la recolección y disposición adecuada de los derechos sólidos que se generen en el Municipio, así como el manejo y disposición final de residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley; d) Se emitirá también dictamen general en las obras y actividades que en relación directa con los servicios públicos que ordena la Constitución federal, deba realizar por sí o de manera indirecta por particulares autorizados y no se hallen reservadas a la Federación o al Estado.”*

De tales dispositivos se advierte que, no es sino hasta el reglamento, que se faculta a la Secretaría estatal para evaluar y autorizar el impacto ambiental de obras privadas, mientras que los ayuntamientos solo tienen competencia en dicha materia sobre obras o actividades relacionadas con servicios públicos de su jurisdicción.

Razón por la cual, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, a efectos de subsanar el vacío legal, que hasta la fecha persiste, y que a través del tiempo ha generado incertidumbre jurídica a los gobernados sobre a qué autoridad le compete tramitar, evaluar y aprobar el dictamen de impacto ambiental respecto a obras privadas

En tal sentido, la reforma propuesta abona de forma armónica y congruente con lo establecido por el artículo 35 Bis 2, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que como fue expuesto previamente, consagra que las legislaciones locales en la materia deben reconocer expresamente las obras o actividades sobre las cuales la Entidad estará facultada para determinar el impacto ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Único.** Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** ...

I. ...

a) Obra pública estatal o privada;

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA